

# **Estándares de la Corte Interamericana en materia de género**

**Presidenta, Jueza Nancy Hernández López**

Señores **Presidente, Presidente Emérito, Vicepresidenta y Magistrados del Tribunal Constitucional**, Excelentísimos Embajadores y Embajadoras, **Excelentísima Embajadora de Costa Rica Adriana Bolaños Argueta, Excelentísima Ministra Consejera Guisella Sánchez Castillo, Presidentas del Consejo de Estado y del Tribunal de Cuentas**, Vocales del Consejo General del Poder Judicial, **Presidente de la Audiencia Nacional, Fiscal Superior de la Comunidad de Madrid, Vicepresidente del Tribunal Supremo**, querido Eduardo Ferrer Mac-Gregor, Ex Presidente de la Corte Interamericana,

**Letradas y Letrados,**

**Distinguidos Invitados e invitadas especiales**

Muy buenos días.

Quisiera comenzar expresando mi gratitud al Tribunal Constitucional de España por su generosa invitación, y su invaluable hospitalidad durante

□

mi estancia acá en Madrid. Especialmente a la señora Vicepresidenta que sé que ha trabajado muy arduamente para que mi visita hoy haya sido posible.

Como sabrán, antes de ser jueza y Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, fui magistrada constitucional y soy profesora de derecho constitucional. Para cualquier constitucionalista y especialmente para cualquier juez o jueza, este Tribunal es un referente en toda la región iberoamericana, de tal manera que es un verdadero honor estar aquí.

Pero mi aprecio y sobre todo admiración, con el Tribunal Constitucional Español es más que académica, es totalmente sentimental, de profundo agradecimiento, porque en la década de los 90 cuando se reformó la justicia constitucional en CR, los que siempre estuvieron presentes todos los años, para guiarnos en ese proceso fueron los magistrados de este Tribunal, durante los distintos seminarios académicos y encuentros. Ese diálogo y acompañamiento fue fundamental (recuerdo con mucho cariño a Luis López Guerra, a Luis Aguiar de Luque y a Pablo Pérez Tremps con quienes contábamos siempre). En ese entonces apenas era una joven letrada, -la única mujer por cierto cuando empezó el Tribunal-, pero viví todo ese proceso de consolidación, que no fue nada fácil, especialmente para las autoridades de los otros poderes del Estado que tenían que

□

acostumbrarse, por primera vez en la historia, a una Sala Constitucional con fuertes potestades, con capacidad para anular leyes y actos de todo tipo por acción y omisión, con pleno acceso ciudadano. En la región, en la época, no existían tribunales o salas que pudieran ser referentes (apenas empezaba a darse la transición de las dictaduras a la democracia de varios países), así que el ejemplo institucional de España, y guía, facilitó un proceso de reforma a la jurisdicción constitucional que, de otra forma hubiera, sido mucho más difícil de consolidar. Fueron 35 años que estuve en ese Tribunal, primero como letrada y luego como Magistrada (durante años también en solitario como la única mujer magistrada; en sus 32 años de historia de la justicia constitucional en CR, solo han existido 4 mujeres) y soy testiga de primera mano de que el fortalecimiento de nuestra justicia constitucional lleva el sello de este gran Tribunal que nos guió y llevó prácticamente de la mano durante más de una década de encuentros académicos anuales.

Me da mucho gusto ver 5 mujeres magistradas en este Tribunal. Es un gran avance y ejemplo. En la Corte Interamericana actualmente somos 3 mujeres de 7 jueces, una cifra histórica considerando que en sus 45 años de existencia la Corte ha tenido solo 3 Presidentas y 8 mujeres. Como me dijeron en una actividad el año pasado, pertenezco a una rara especie de mujeres. En buena hora la subrepresentación femenina en las altas cortes

□

va cediendo paulatinamente. Esperemos que sea sostenible. Me parece que es necesario ir buscando la paridad, no sólo por un tema de justicia, sino porque un tribunal que conoce materia de derechos constitucionales o derechos fundamentales, tiene que ser coherente con lo que predica en su sentencias y no puede predicar equidad y no discriminación hacia afuera, si viéndose en el espejo la imagen refleja una estructura de poder desigual.

Bueno, el tema que nos convoca hoy en el marco de la conmemoración del **Día Internacional de la Mujer**, es el reconocimiento de los **derechos de las mujeres como derechos humanos**, así como los estándares que rigen su protección en nuestra región. Sin duda, este es un desafío compartido por los tribunales nacionales e internacionales, que tenemos la responsabilidad de garantizar su plena aplicación y evolución para lograr una justicia más equitativa e inclusiva.

Mi propósito esta mañana es compartir con ustedes algunos de los estándares más emblemáticos de nuestro Tribunal que han tenido un importante impacto en nuestra región y desde luego compartir la jurisprudencia más reciente.

Pero antes de entrar en los estándares, es importante hacer dos advertencias importantes, a la hora de estudiar la jurisprudencia de la

□

Corte Interamericana en la materia y es primero, tener en cuenta, el contexto en el que opera nuestro tribunal, es decir, en una región que históricamente ha sido extremadamente violenta y desigual.

Y ese contexto, impacta a las mujeres con una crudeza innegable, siendo víctimas de discriminación y violencia de manera desproporcionada. No cabe duda de que América Latina es una de las regiones más violentas para las mujeres en el mundo. Según la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), puede registrar hasta 3 veces los femicidios de Europa, con aproximadamente 11 a 12 mujeres asesinadas cada día por razones de género. Estas cifras no incluyen las cientos de mujeres desaparecidas en la región y la creciente violencia doméstica.

Además de la violencia letal, la Organización Panamericana de la Salud (OPS) estima que una de cada cuatro (4) mujeres ha experimentado violencia física o sexual por parte de su pareja en algún momento de su vida. Desafortunadamente en América Latina la impunidad alcanza el 98% en algunos países, lo que refuerza la idea de que la violencia contra la mujer es socialmente tolerada y rara vez sancionada.

Además de la violencia en el ámbito privado, muchas mujeres en América Latina enfrentan violencia institucional cuando intentan denunciar abusos.

El 50% de las mujeres víctimas de violencia no denuncian por miedo a represalias o porque no confían en las autoridades.

El segundo aspecto, que hay que tomar en cuenta a la hora de estudiar los estándares de la Corte, es que nuestra región tiene un marco convencional muy fuerte en el tema de violencia de género. El marco jurídico internacional que aplica la Corte en la materia, desde luego que es la Convención Americana, que establece en su artículo 1 la obligación de los estados de garantizar los derechos humanos sin discriminación alguna y la Corte ha considerado que los derechos de la mujer entran en lo que se denomina la no discriminación " por cualquier otra condición social".

Desde luego son aplicables también otros artículos sobre la igualdad ante la ley y el derecho a la integridad personal. Pero lo que realmente hace una gran diferencia en cuanto a la violencia contra la mujer, es que nuestra región tiene dentro de su corpus iuris interamericano, la única Convención Internacional específica para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (que es la Convención de Belén do Pará) que incluso tiene más ratificaciones que la propia convención americana (32 estados). Ha sido suscrita por todos los países miembros de la OEA con excepción de Cuba.

□

La Convención Americana y la Convención de Belén do Pará son dos de los instrumentos internacionales más importantes -no los únicos-, que aplica la Corte Interamericana para crear sus estándares y junto con el contexto de la región, explican por qué la jurisprudencia y reparaciones de la Corte Interamericana en materia de género, son mucho más intensos que los de cualquiera de sus contrapartes regionales, el Tribunal Europeo o el Africano.

Y lamentablemente, a pesar de los avances tanto en la normativa internacional como en la jurisprudencia en la materia, nuestra región vive un enorme retroceso. La violencia contra la mujer está en aumento en muchos países de la región, reflejando la persistencia de patrones culturales discriminatorios por razones de género. Esto sumado a la impunidad imperante en la mayoría de los sistemas judiciales perpetúa el status quo, normaliza la violencia en particular contra poblaciones de mujeres especialmente vulnerables como indígenas, mujeres pobres, niñas, defensoras de derechos humanos, periodistas, mujeres trans y afrodescendientes entre otras.

Estas dos aclaraciones, el contexto regional y la normativa internacional específica de nuestra región, ponen en perspectiva, que los estándares de





mencionar en otros estándares, me voy a referir sucintamente a los hechos del caso.

El día 1 de octubre de 2019, el señor [redacted] y la señora [redacted] se casaron en la ciudad de [redacted]. El señor [redacted] es un [redacted] de [redacted] años, con [redacted] hijos, y la señora [redacted] es una [redacted] de [redacted] años, con [redacted] hijos. Ambos son [redacted] y tienen [redacted] años de casados. El señor [redacted] es un [redacted] y la señora [redacted] es una [redacted].

El día 1 de octubre de 2019, el señor [redacted] y la señora [redacted] se casaron en la ciudad de [redacted]. El señor [redacted] es un [redacted] de [redacted] años, con [redacted] hijos, y la señora [redacted] es una [redacted] de [redacted] años, con [redacted] hijos. Ambos son [redacted] y tienen [redacted] años de casados. El señor [redacted] es un [redacted] y la señora [redacted] es una [redacted].

El día 1 de octubre de 2019, el señor [redacted] y la señora [redacted] se casaron en la ciudad de [redacted]. El señor [redacted] es un [redacted] de [redacted] años, con [redacted] hijos, y la señora [redacted] es una [redacted] de [redacted] años, con [redacted] hijos. Ambos son [redacted] y tienen [redacted] años de casados. El señor [redacted] es un [redacted] y la señora [redacted] es una [redacted].

El día 1 de octubre de 2019, el señor [redacted] y la señora [redacted] se casaron en la ciudad de [redacted]. El señor [redacted] es un [redacted] de [redacted] años, con [redacted] hijos, y la señora [redacted] es una [redacted] de [redacted] años, con [redacted] hijos. Ambos son [redacted] y tienen [redacted] años de casados. El señor [redacted] es un [redacted] y la señora [redacted] es una [redacted].

El día 1 de octubre de 2019, el señor [redacted] y la señora [redacted] se casaron en la ciudad de [redacted]. El señor [redacted] es un [redacted] de [redacted] años, con [redacted] hijos, y la señora [redacted] es una [redacted] de [redacted] años, con [redacted] hijos. Ambos son [redacted] y tienen [redacted] años de casados. El señor [redacted] es un [redacted] y la señora [redacted] es una [redacted].

El día 1 de octubre de 2019, el señor [redacted] y la señora [redacted] se casaron en la ciudad de [redacted]. El señor [redacted] es un [redacted] de [redacted] años, con [redacted] hijos, y la señora [redacted] es una [redacted] de [redacted] años, con [redacted] hijos. Ambos son [redacted] y tienen [redacted] años de casados. El señor [redacted] es un [redacted] y la señora [redacted] es una [redacted].

- **La necesidad de aplicar una perspectiva de género** en aquellos casos donde estén en juego derechos de las mujeres, derivados de su sola condición de tal. Ello significa que la mujer requiere del Derecho una protección especial, por la sola razón de integrar un colectivo cultural, social y históricamente discriminado. Este enunciado interpretativo cumple una función similar al Interés Superior del NNA, la interpretación en favor de las personas con

□

discapacidad o de las personas mayores. Su fundamento lo brinda la interpretación conjunta de la CADH y la Convención Belém do Pará. La Corte IDH aplicó por primera vez esta Convención específica en el caso del **Penal Castro Castro vs Perú**, ante violaciones de DDHH perpetradas por agentes estatales de las fuerzas de seguridad contra mujeres privadas de la libertad. En dicho precedente, se reconoce la situación de desigualdad, marginación, vulnerabilidad y debilidad de las mujeres privadas de libertad, lo que justifica la adopción de medidas positivas para colocarlas en posición de ejercer sus derechos. Se funda en la regla pro personae que contiene el art. 29 de la CADH, al que se incorporan las previsiones específicas de la Convención Belém do Pará, también integrante del corpus iuris internacional.

También en el caso "**Gelman vs Uruguay**", que también se vincula con la situación de una mujer privada de libertad, se agrega el embarazo como agravante de la condición de vulnerabilidad. En estos supuestos, advierte la Corte, el intérprete debe contemplar estándares reforzados de valoración, a fin de lograr la equiparación (mujer, privada de libertad y embarazada, en un contexto de gobierno totalitario de facto).

Un enunciado específico de este criterio de interpretación es reconocer la afectación agravada o impactos diferenciados que pueden sufrir ciertas poblaciones de mujeres.

Derivado de este deber de aplicar la perspectiva de género a los casos, la Corte señala el deber asegurar un trato respetuoso y evitar toda **forma de revictimización**.

Y este deber de “no revictimización” está reforzado en caso de menores de edad (**caso “V.R.P., V.P.C. vs Nicaragua”**). Tratándose de una violación y violencia sexual cometida contra una niña, los Estados deben adoptar, en el marco del acatamiento del art. 19 de la CADH, “medidas particularizadas y especiales en casos donde la víctima es una niña, niño o adolescente, sobre todo ante la ocurrencia de un acto de violencia sexual y, más aún, en casos de violación sexual”. El caso pone de relieve por ejemplo, que el examen médico debe ser efectuado por un profesional con conocimiento y experiencia en casos de violencia sexual contra niñas, quien debe buscar minimizar y evitar causarles un trauma adicional o revictimizarlas. Se recomienda que la víctima, o su representante legal, pueda elegir el sexo del profesional y que el examen esté a cargo de un especialista en ginecología infanto-juvenil, con formación específica para realizar los exámenes médicos forenses en casos de abuso y violación sexual.

- **Valoración probatoria de la Violencia sexual y su consideración como tortura en ciertos contextos.** La Corte ha señalado que, en casos de violencia contra la mujer, su declaración goza de presunción de veracidad (**Campo Algodonero y J vs Perú**). Así, en **Angulo Losada Vs. Bolivia (2022)**, la Corte estableció que basta con demostrar que la víctima no consintió la relación, sin que sea necesario que haya habido resistencia activa. Esto es fundamental, porque durante años, la justicia exigió a las víctimas pruebas imposibles, reforzando mitos que culpabilizan a quienes han sido agredidas. Además, la Corte determinó que el consentimiento no puede inferirse en situaciones donde la víctima fue sometida a coacción, amenaza o intimidación; no tuvo capacidad de dar un consentimiento libre debido a su estado físico o psicológico; hubo

□□

silencio o falta de resistencia, porque el miedo paraliza y muchas veces la violencia sexual no deja espacio para reaccionar; o existía una relación de poder entre la víctima y el agresor, lo que la obligó a someterse por temor a represalias.

Este último punto es especialmente importante: **cuando un agresor ostenta una posición de autoridad sobre la víctima, el consentimiento simplemente no puede asumirse.**

Otro de los aspectos importantes que ha señalado la Corte es que **la violencia sexual no se limita a una relación sexual sin consentimiento por vía vaginal.** En el caso **Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú (2006)**, se reconoció que las mujeres detenidas en el penal fueron víctimas de violencia sexual no solo porque sufrieron agresiones físicas, sino porque fueron obligadas a permanecer desnudas en un hospital, expuestas ante hombres armados. Esta situación, aunque no implicó contacto físico, generó un estado de miedo, humillación y vulnerabilidad constante, lo que la Corte consideró una forma de violencia sexual. Además, en el mismo caso, se documentó la práctica de inspecciones vaginales forzadas, lo que también fue calificado como un acto de violencia sexual y trato cruel.

Además de estos estándares, la Corte ha reconocido que **la violencia sexual puede constituir tortura.** En el caso **Valencia Campos Vs. Venezuela (2022)**, por ejemplo, se estableció que el simple peligro de ser sometida a violencia sexual puede generar un nivel de sufrimiento extremo que califica como tortura psicológica. No se necesita un contacto físico para que una víctima experimente daños emocionales irreparables.

La Corte también ha señalado que la violencia sexual tiene consecuencias que trascienden a la víctima, impactando su entorno familiar y social, y que, debido al estigma asociado a estas agresiones, muchas víctimas prefieren guardar silencio, por lo que la justicia debe recurrir a presunciones e indicios para acreditar estos delitos.

Sin embargo, uno de los mayores retos en la investigación de la violencia sexual sigue siendo la falta de pruebas físicas directas. En los casos **Fernández Ortega y Rosendo Cantú Vs. México (2011)**, la Corte determinó que no se puede exigir evidencia gráfica o documental, porque estos crímenes suelen ocurrir en entornos privados, sin testigos. Por eso, estableció que la declaración de la víctima es una prueba fundamental y debe ser valorada con la seriedad que merece, sin someterla a procesos revictimizantes.

Este problema se agrava cuando la violencia sexual ocurre en **contextos de conflicto armado**. Así, en el caso **Dos Erres Vs. Guatemala (2011)**, la Corte determinó que la falta de investigación de la violencia sexual cometida durante la guerra no solo representa una violación a los derechos de las víctimas, sino que constituye un incumplimiento grave de las obligaciones internacionales del Estado. La violencia sexual ha sido utilizada como arma de guerra, como una estrategia de humillación y exterminio, y la impunidad en estos casos solo perpetúa el sufrimiento de las sobrevivientes.

Frente a estas realidades, la Corte ha fijado estándares mínimos para la investigación penal de la violencia sexual. En **Fernández Ortega Vs. México (2011)**, estableció que la víctima debe declarar en un ambiente seguro, con privacidad y sin presiones. Su testimonio debe registrarse adecuadamente para evitar que tenga que repetirlo en múltiples

ocasiones. Debe recibir atención médica y psicológica, no solo en la emergencia, sino de manera continua si es necesario. Se debe realizar un examen forense inmediato, respetando la dignidad de la víctima y permitiéndole estar acompañada si así lo desea. La investigación debe garantizar un manejo diligente de la prueba, asegurando la correcta recolección y custodia de evidencias. La víctima debe contar con asistencia jurídica gratuita en todas las etapas del proceso.

- Otro estándar importantísimo que ha establecido la Corte, es el deber de **Debida diligencia reforzada**: De acuerdo a este estándar, los Estados deben actuar con mayor eficacia y prontitud en la prevención, investigación, sanción y reparación de violaciones de derechos humanos relacionadas con la violencia de género. Aparte de Campo Algodonero, otro caso relevante en que se menciona este estándar es el de **López Soto y Otros Vs. Venezuela** (Linda López) (Corte IDH, 2018), que se relaciona con un caso de privación de la libertad en el ámbito privado. Se trata de una mujer de 18 años que denunció que fue secuestrada, violada y torturada durante casi cuatro meses por el hijo de un ex rector de la Universidad Nacional Abierta de Venezuela. En un descuido de su agresor, López Soto logró escapar y pedir auxilio. Debido a las múltiples lesiones que presentaba tuvo que pasar casi un año hospitalizada y someterse a quince cirugías. Además, durante el transcurso de la investigación, fue revictimizada a través de un proceso judicial que estuvo plagado de estereotipos de género, irregularidades, retrasos y hasta destrucción de evidencia. Es por esto, que en este caso, la Corte IDH destaca la importancia de investigar con perspectiva de género en caso de secuestro ante riesgo de violencia sexual por ser mujer. Es así que plantea que un

□□

posible secuestro o desaparición de una mujer “obliga a activar el deber de debida diligencia reforzada del Estado, toda vez que esas circunstancias generan un escenario propicio para la comisión de actos de violencia contra la mujer, e implican una particular vulnerabilidad a sufrir actos de violencia sexual, lo que de por sí conlleva un riesgo a su vida e integridad, independientemente de un contexto determinado, cuestión que ocurrió en el presente caso.” Además, la Corte enfatizó que la respuesta del personal policial se basó en estereotipos de género bajo los cuales se entendía que lo sucedido era una “cuestión de pareja” que debía quedar exenta de intervención estatal. ( su familia había denunciado insistentemente su desaparición y las autoridades no actuaron)

- **También otro estándar relevante es el de la obligación de la eliminación de estereotipos de género:** La Corte ha destacado la importancia de erradicar estereotipos y roles de género que perpetúan la discriminación y la violencia contra las mujeres. La creación y uso de estereotipos es una de las causas y consecuencias de la violencia de género. El intérprete jurídico debe asumir que el patrón de conducta discriminatorio, con base en estereotipos de género, es socialmente dominante y persistente. De nuevo “Campo Algodonero” es de obligada consulta. Este argumento es uno de los aspectos bisagra de la decisión. La Corte reconoce un patrón de conducta que evidencia la cultura de discriminación contra la mujer, asociado a la subordinación, que la somete a prácticas basadas en estereotipos de género. Tales estereotipos son socialmente dominantes, persistentes y, al reflejarse también en el discurso de las autoridades, de forma implícita o explícita, agravan aún más la

condición de discriminación de la mujer. Y con ella, genera un ambiente propicio de desarrollo de violencia de género. Por eso sostiene que la “creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer”. Vuelve sobre este estándar en el caso **“Atala Riffo vs. Chile”**, donde se introduce en el ámbito específico de las relaciones intrafamiliares que, además, resulta un aporte indiscutible a su doctrina de la discriminación por razones de orientación sexual.

- **Otro estándar relevante es el de la interseccionalidad.** Se refiere a la obligación de los Estados de reconocer y abordar las múltiples formas de discriminación y violencia que pueden afectar a una persona simultáneamente, debido a la convergencia de diversas condiciones o identidades.

El concepto de interseccionalidad surge del reconocimiento de que la discriminación y la violencia no afectan a todas las personas de la misma manera. Una mujer no solo puede ser discriminada por razón de género, sino que su situación de vulnerabilidad puede agravarse si pertenece a otros grupos históricamente marginados, como mujeres indígenas, afrodescendientes, personas LGBTI, migrantes, mujeres con discapacidad o en situación de pobreza.

Uno de los casos en que la Corte aplicó ese criterio es en el caso **“Masacre Plan de Sánchez”**, señalando que la afectación diferenciada por razones de género se potencia porque las víctimas son mujeres indígenas. La violencia sexual ejercida por los atacantes provocó la estigmatización de la mujer indígena en su entorno social, con repercusión directa sobre su “autopercepción”, y su rol en la comunidad.



También uno de los casos clave en que la Corte aplicó el análisis de interseccionalidad es **el de Campo Algodonero** en el que se estableció que el feminicidio en Ciudad Juárez debía analizarse no solo como violencia de género, sino también en el contexto de discriminación estructural contra mujeres en situación de pobreza y marginación.

Además, en **Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú (2020)**, la Corte reconoció la interseccionalidad al determinar que la víctima, una mujer trans, sufrió discriminación y violencia basada no solo en su identidad de género, sino también en su orientación sexual y su situación socioeconómica. ( repetido en Vicky Hernández vs Honduras)

Otros pronunciamientos relevantes:

Se ha pronunciado sobre la **Protección de los derechos sexuales y reproductivos**. En este tema destaca el caso "Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica".

- **En violencia obstétrica: Britez Arce y Beatriz. Reconocimiento de la identidad de género y orientación sexual y la protección contra la discriminación y violencia:**  
En su Opinión Consultiva OC-24/17.

Hay muchos otros casos que por razones de tiempo no puedo mencionar, pero básicamente los estándares interpretativos más relevantes son los que les he comentado, siendo el caso más reciente resuelto por la Corte, el caso **Carrión vs Nicaragua**, notificado ayer, que trata por primera vez de un caso de violencia doméstica.

En el caso, la Corte reafirmó que la violencia doméstica **no es un asunto privado**, sino un problema de derechos humanos que los Estados tienen la obligación de prevenir, investigar y sancionar. Cuando el Estado no

actúa con debida diligencia frente a una denuncia o sospecha de muerte por violencia doméstica en el ámbito familiar, no solo está ignorando la protección de las víctimas, sino que **se convierte en cómplice de la discriminación y la impunidad.**

Este año, tenemos agendados también casos dramáticos, uno de una mujer adulta mayor indígena que alega haber sido violada por el ejército y que muere supuestamente como consecuencia de la brutal violación y un caso de denuncia de esterilización forzada que se encuadra dentro de las esterilizaciones masivas forzosas denunciadas durante la época de Fujimori.

Todos estos casos reflejan la realidad de un continente donde la violencia y la discriminación estructural afecta en forma desproporcionada a mujeres, en particular a mujeres indígenas y niñas, mujeres en situación de pobreza ante la persistente negligencia de los Estados.

Todavía tenemos mucho por hacer, pero sin duda que la justicia nacional e internacional **tienen la obligación ineludible de actuar con determinación** porque la impunidad no puede seguir siendo la norma, ni la indiferencia una respuesta aceptable.

La jurisprudencia ha trazado el camino, pero es nuestra responsabilidad como sociedad y como operadores jurídicos asegurarnos de que estas las leyes y los estándares se cumplan y evolucionen.

Sigamos avanzando, con convicción hacia una justicia que no solo repare, sino que prevenga; que no solo sancione, sino que transforme. Porque solo en una sociedad donde los derechos de todas las personas sean plenamente respetados podremos hablar de verdadera democracia, equidad y Estado de derecho. Muchas gracias